SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

DR. MARCO ANTONIO PROAÑO DURÁN, en calidad de Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, la delegación efectuada por el señor Alcalde Metropolitano, según Resolución A 004 del 12 de febrero de 2015 y la delegación efectuada por el Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante memorando N° 04 de 16 de abril del 2015, ejerciendo tanto la representación administrativa, legal como judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, conforme la documentación adjunta, con la que justifico mi comparecencia; y por lo tanto en ambas calidades su representante judicial, de conformidad con el literal a) de los artículos 60 y 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ante ustedes comparezco y conforme a lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que de conformidad a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, remita a la Corte Constitucional la presente ***ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN,*** que la deduzco para ante dicho organismo en los siguientes términos:

I.
NOMBRE DEL ACCIONANTE Y LEGITIMACIÓN ACTIVA:

1.1.- Mis nombres completos y más generales de ley quedan señalados; comparezco en la presente acción extraordinaria de protección en la calidad invocada.

1.2.- La presente acción la propone el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y las normas contenidas en el Capítulo VIII "Acción

Venezuela N5-10 y Chile Edf. Pérez Pallares 4to piso PBX: 3996300 Fax: 2563404 www.quito.gob.ec

Extraordinaria de Protección" de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.3.- Me encuentro legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: "*Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.*"

II.
CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA:

La decisión judicial impugnada, que agrego a esta acción, es la sentencia de 17 de noviembre de 2015, las 11h44, dictado por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Sala Civil y Mercantil, dentro del juicio No. 17303-2013-0808, que sigue el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en contra de la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, intervenida por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a través del interventor Dr. César Valencia Meló.

La referida sentencia se encuentra ejecutoriada una vez que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante providencia de 15 de julio de 2016 de las 11H06, dentro del expediente No. 1771-2016-0437 ha negado la solicitud de aclaración formulada por nuestra defensa respecto del auto de 30 de junio de 2016 de las 10H13 que negó el recurso de hecho interpuesto por el Municipio el Distrito Metropolitano de Quito y por tanto inadmitió el recurso de casación que se había formulado respecto de la referida sentencia de 17 de noviembre de 2015, las 11h44.

La sentencia, cuya revisión en casación ha sido rechazada y que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, señalaba que aceptaba el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Procurador General del Estado y por nuestra defensa dentro del juicio especial de expropiación

No. 17303-2013-0808 resolviendo reformar la sentencia subida en grado, esto es, la sentencia que injustificadamente había dictado el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha dentro del referido juicio expropiatorio y que había fijado como precio del inmueble la suma de USD$1'786.869,80, cuando el precio de avalúo catastral es de USD$639.319,74 valor consignado por la Municipalidad.

La sentencia inmotivada, objeto de la presente Acción, respecto del precio del inmueble materia de expropiación, dispuso que "*...el valor materia de la misma sea por USD1'373.098,77, como valor total del precio materia de expropiación, al cual se agregará el 1% adicional al monto de la indemnización, de conformidad con el Art. 451 del COOTADF, debiéndose descontar al valor resultante, la cantidad consignada por el actor esto es US$639.319,74... en lo demás se confirma la sentencia venida en grado*"

III.

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

a) De la revisión realizada al expediente del Juicio Especial de Expropiación No. 17303-2013-0808 se desprende que el 23 de agosto del 2013, el Municipio de Quito presentó una demanda de expropiación del predio No.21847, de propiedad de la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, intervenida por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del interventor doctor Cesar Valencia Melo, por haberse emitido la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total mediante resoluciones del señor Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito Nos. 762, de 3 de julio del 2013, cumpliendo con los procedimientos de expropiación contenidos en los Arts. 446 a 459 y 594 a 596 del COOTAD, acorde con la Ordenanza Metropolitana No. 181 publicada en el Registro Oficial 376 de 13 de octubre del 2006, en estricta observancia de lo que establece el Art. 323 de la Constitución de la República del Ecuador.

b) En virtud de la calificación de la demanda, el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha avocó conocimiento de la causa y aceptó a trámite la demanda por ser clara, precisa y cumplir con los requisitos de Ley.

c) El Municipio de Quito, consignó la cantidad de USD $ 639.319.74, correspondiente al avalúo catastral del predio en mérito de lo cual el juzgado, mediante providencia de 25 de septiembre del 2013, las 09h42, dispone la ocupación inmediata del predio No. 21847 de propiedad de la demandada; designándole al Perito Mario Gordillo que efectúe el avalúo del bien afectado previa posesión del cargo; de igual manera se dispone en providencia que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, lo cual se ha cumplido conforme a derecho.

d) Por su parte el Perito designado por la Judicatura, con fecha 12 de diciembre del 2013, presenta el Informe Pericial respecto del inmueble expropiado, estableciendo el valor total de USD $ 2.106.877.80; y una vez que fue puesto en conocimiento de las partes conforme consta en providencia de 31 de enero del 2014, de las 16h06, el Municipio de Quito mediante escrito de 5 de febrero del 2014, solicitó ACLARACION del referido Informe, tendente a que el Perito determine el marco legal aplicado en la elaboración de su informe, explique detalladamente paso a paso como llegó a establecer el precio del inmueble en expropiación y fundamente porqué difiere tan abismalmente el valor catastral del inmueble según su informe, con aquel determinado en el Informe de la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Al respecto, con fecha 22 de abril del 2014 el Perito Mario Gordillo presenta su Informe Ampliatorio, el cual sigue siendo subjetivo, ya que no se ajusta al valor real del inmueble materia de expropiación toda vez que el precio establecido por el Perito no encuadra en la normativa aplicable para este procedimiento, lo que causa una diferencia abismal entre el justo precio establecido en la Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública y el valor establecido por el Perito. Por esta razón la Procuraduría General del Estado, alegó error

cuarenta y dos 49)

esencial al informe pericial elaborado por el Perito Mario Cordillo, como obra del expediente en providencia de 10 de junio del 2014 las 13h53; a cuyo efecto dentro del término de prueba, mediante escrito de 16 de junio del 2014, la Procuraduría General del Estado presentó el descargo de la prueba en cuanto al error esencial alegado.

e) Estando el estado de la tramitación de la causa en autos para dictar sentencia se insistió que se dicte sentencia con sujeción al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, el cual obra del expediente, en estricta observancia de lo que disponen los Arts. 782, 790 del Código de Procedimiento Civil y Art. 58, inciso cuarto de la Ley Orgánica Del Sistema Nacional De Contratación Pública: "Art. 782 CPC...la tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública"; así como el Art. 790 CPC, norma que establece que para fijar el precio que debe pagarse por concepto de indemnización, se tomará en cuenta el que aparezca de los documentos que se acompañen a la demanda"; y Art. 58, inciso cuarto de la Ley Orgánica Del Sistema Nacional De Contratación Pública "...En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad...".

f) Respecto del fallo emitido el 09 de septiembre de 2014 a las 14H34 por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha y por cuanto este no observó lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es, que se determine como precio del bien el valor que consta en el avalúo catastral municipal, y fijó como precio materia de expropiación la suma de USD1'786.869,80, la defensa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito interpuso recuso de apelación mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2014 , más aun cuando la Procuraduría

Venezuela N5-10 y Chile Edif. Pérez Pallares 4to piso PBX: 3996300 Fax: 2583404 www.quito.gob.ec

General del Estado alegó error esencial el mismo que no fue resuelto conforme a derecho previo a dictar sentencia.

g) La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dicta sentencia de apelación el 17 de noviembre de 2015, las 11h44, dentro del juicio No. 17303-2013-0808.

La referida sentencia se encuentra ejecutoriada una vez que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante providencia de 15 de julio de 2016 de las 11H06, dentro del expediente No. 1771-2016-0437 ha negado la solicitud de aclaración formulada por nuestra defensa respecto del auto de 30 de junio de 2016 de las 10H13 que negó el recurso de hecho interpuesto por el Municipio el Distrito Metropolitano de Quito y por tanto inadmitió el recurso de casación que se había formulado respecto de la referida sentencia de 17 de noviembre de 2015, las 11h44.

La sentencia, cuya revisión en casación ha sido rechazada y que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, señalaba que aceptaba el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Procurador General del Estado y por nuestra defensa dentro del juicio especial de expropiación No. 17303-2013-0808 resolviendo *reformar* la sentencia subida en grado, esto es, la sentencia que injustificadamente había dictado el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha dentro del referido juicio expropiatorio y que había fijado como precio del inmueble la suma de USD$1'786.869,80, cuando el precio de avalúo catastral es de USD$639.319,74 valor consignado por la Municipalidad.

De lo dicho se demuestra que se han agotado los recursos ordinarios.

IV.
SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:

La judicatura de la que emana la sentencia violatoria de derechos y garantías constitucionales es la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en ejercicio el 17 de noviembre de 2015, conformada por los Doctores Eduardo Santiago Andrade Racines, Dra. María de los Angeles Montalvo Escobar y Dr. Edgar Flores G, quienes emitieron el fallo de apelación de 17 de noviembre de 2015 de las 11H44 dentro del expediente No. 17303-2013-0808

V.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA:

Los derechos y garantías constitucionales vulnerados con el auto de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 17 de noviembre de 2015 de las 11H44, dentro de la causa No.17303-2013-808 son:

a) VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE APLICACIÓN DE NORMA EXPRESA Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 76 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; agrega el literal l) del numeral 7 de dicho articulo que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

En el presente caso no se aplica norma expresa, esto es el Art. 58 de la ley orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ni se motiva debidamente el fallo al aplicar supuestas reglas de sana crítica cuando hay norma expresa.

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la sentencia de 17 de noviembre de 2015 de las 11H44 dentro del expediente No. 17711-2013-0808 señaló que aceptaba el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Procurador General del Estado y por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y dispuso reformar la sentencia subida en grado, esto es la que había dictado el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha el 9 de septiembre de 2014 a las 14h38 dentro del referido juicio expropiatorio, sentencia que había fijado como precio del inmueble la suma de USD$1'786.869,80 y respecto de la cual el Municipio de Quito interpuso recurso de apelación, para que se fije como precio del inmueble el valor consignado de USD$639.319,74 que es el valor del avalúo catastral municipal conforme lo dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Sin embargo, la sentencia de apelación y que es objeto de esta acción extraordinaria de protección dice aceptar el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Procuraduría General del Estado y por el Municipio de Quito, pero manda a pagar como precio del inmueble materia de la expropiación, no el valor del avalúo catastral municipal, como debió haber sido si aceptada la apelación, **si no que manda a pagar la suma de USD$1'373.098,77 como media entre el valor establecido por el peritaje (USD$2'106.877,80) y el valor constante en el avalúo catastral municipal (USD$639.319,74) diciendo que fundamenta su fallo en la sana crítica** ya que del expediente consta el avalúo catastral y el establecido por el perito y en lo demás se confirma la sentencia venida en grado".

La sentencia de apelación, si dice aceptar el recurso de apelación, debió fijar como precio del inmueble el previsto en el avalúo catastral municipal, esto es, la suma de USD$639.319,74 suma consignada por la Municipalidad y no fijar otro valor superior, ya que el recuso de apelación se fundamento en lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, norma expresa que señala que para materia de expropiación el juez debe fijar como precio el que señala el avalúo catastral municipal, por consiguiente, la sentencia de apelación dictada por la sala de

lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 17 de noviembre de 2015 a las 11H44 carece de motivación; y, lo que es peor aún, causa daño al interés y recursos públicos.

Por consiguiente, la sentencia de apelación debió ser reformando la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha el 09 de septiembre de 2014 a las 14H38, pero no en el sentido que lo hizo, esto es, determinando como precio un valor medio entre el avalúo catastral municipal y el establecido por el perito, que resulta un valor muy superior al valor establecido por el avalúo municipal que es el que debía fijar según norma expresa.

Para el reiteramos que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 76 de la Constitución:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

literal l) "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dice motivar su fallo en el siguiente análisis

Señala que el Art.792 del Código de Procedimiento Civil, en el juicio de expropiación, el superior debe fallar por el mérito del proceso y sin otro trámite, esto es apreciando la prueba en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, añade que; El juez a quo, en virtud del Art.788 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de establecer el valor del inmueble expropiado, ha designado como perito a Mario Gordillo, quien presenta su informe de fs.82 a 91, quien en base a los parámetros que anota esto es:

Venezuela N5-10 y Chile Esq. Pérez Pallares 4to piso PBX: 3950300 Fax: 2583404 www.quito.gob.ec

Valor de las construcciones: US$73.935,60; Valor del cerramiento: US$40.782,60; Valor de los muros para el cerramiento: US$88.751,60; Valor del terreno: US$1'903.408,00; determina como valor total US$2'106.877,80; así como se ratifica en todas sus partes mediante ampliación y aclaración que constadefs.l82al88; De igual manera, señala la Sala que en la Sentencia Subida en Grado la parte actora entre los documentos en los cuales basa el avalúo del inmueble expropiado es la Ficha Técnica-Afectación Total, fs.31, el cual dentro del Resumen de Avalúos cuenta con los siguientes datos: 1.- Terreno US$534.397,72; 2.- Construcción" US$77.593,22; 3.- Cerramiento US$6.885,00; 4.- Avalúo total US$608.875,94, cantidad a la que le suma el valor previsto como precio de afección (5% del avalúo del bien a ser expropiado, Art.449 literal c) y Art.451 COOTAD) US$30.443.80, entregando el valor del bien a ser expropiado US$639.319.74,

En tal virtud, La sala añade que el único objetivo del juicio de expropiación, de acuerdo con el Art.782 del Código de Procedimiento Civil, es determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada y agrega que el Art.791 del Código de Procedimiento Civil, resulta concordante con el inciso segundo del Art.262 ibídem, y entregan con ello la posibilidad de que el Juzgador fije el precio materia de la expropiación es por ello que este Tribunal debe considerar los únicos parámetros que se encuentran en el proceso***, esto es: el Informe pericial y la Ficha Técnica de Afectación Total, instrumentos que entregan datos con diametral diferencia entre el avalúo del uno con el otro,*** entregando con ello una pauta importante que debe ser considerada, para no perjudicar a la parte actora como promotora de una construcción con la que se beneficia toda una colectividad, así como tampoco a la demandada, quien era la propietaria del bien inmueble materia de la expropiación***, de allí que lo adecuado resulta considerar para el caso presentado las reglas de la sana crítica*** que para Eduardo Couture son "... ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana)

con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas..." por ello (Concluye la Sala) ***que considerando las cantidades que entregan los mencionados documentos esto es la Ficha Técnica de Afectación Total, US$639.319,74 y la que proporciona el informe pericial US$2'106.877,80, realizamos la sumatoria respectiva, teniendo como resultado US$2746.197,54, de esta cantidad es necesario extraemos la media, la cual nos entrega US$1373.098,77***, cantidad imparcial y por tanto ecuánime para las partes en conflicto;

Por esa razón, la sala, en su sentencia de 17 de noviembre de 2015 de las 11h44, dice aceptar el recurso de apelación interpuesto tanto por el delegado de la Procuraduria General del Estado como por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pero dispone que se reforme la sentencia venida en grado respecto del precio del inmueble, determinando como precio del inmueble, no el establecido en el avalúo catastral municipal como debió hacerlo si aceptó el recurso de apelación sino fijando el mismo en US$ 1 '373.098,77: valor medio entre el avalúo catastral municipal y el establecido en el peritaje, basando su fallo en reglas de la sana crítica, cuando existe norma expresa sobre el particular, esto es, el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Lo expuesto en líneas anteriores demuestra la evidente falta de motivación del fallo dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pues fundamenta su resolución en argumentos completamente alejados de la realidad juridica tanto fáctica como normativa, primero, por cuanto no fundamenta la razón para no aplicar las disposición constante en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que obliga remitirse, en casos de determinación de precio en materia expropiatoria, al avalúo catastral municipal, y segundo, por cuando no motiva el criterio de aplica las reglas de la sana Cristicva cuando existe norma expresa.

Recordemos que el principio de motivación de los fallos, tiene como finalidad desterrar las arbitrariedades perpetradas por los operadores de justicia y garantizar la supremacía constitucional en la función judicial. En el presente caso no se motiva ni fundamenta la razón juridica para no observar el precio fijado por el avalúo catastral municipal.

Ha quedado demostrado entonces, que además la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al momento de resolver el recurso de apelación viola el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues el Tribunal (Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha) no aplicó una norma expresa lo cual evidentemente también vulneró de manera flagrante el derecho a tutela judicial efectiva.

Recordemos que el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se publicó en el Registro oficial No. 100 S de 14 de octubre de 2013, anterior al fallo de primera instancia de 9 de septiembre de 2014 y al fallo de apelación de 17 de noviembre de 2015.

b) Además, el fallo de la Sala de Lo Mercantil y Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 17 de noviembre de 2015 de las 11H44 no observa lo dispuesto por el Art. **Art. 425** de la Constitución, norma que señala claramente el orden jerárquico de aplicación de las normas y de acuerdo al cual dicho orden es el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos, por lo que existiendo norma expresa constante en Ley Orgánica debía ser aplicada esta fuente de derecho por sobre otras fuentes secundarias y subsidiarias como son la sana crítica o los principios del derecho.

VI.
SE VULNERA LA SEGURIDAD JURÍDICA:

a) La afectación al derecho a la seguridad jurídica, prevista en el art. 82 de la Constitución, se produce cuando establecido un régimen al que se ha de someter la actuación del poder público, con relación a los derechos de los administrados, este régimen se desconoce a sabiendas de la incertidumbre objetiva que genera la conducta del funcionario público, suprimiendo la predecibilidad en la aplicación del ordenamiento jurídico. El Tribunal

Constitucional ha señalado reiteradamente que la seguridad jurídica constituye un "*principio fundamental que asegura una convivencia armónica, cuyo presupuesto es la aplicación efectiva de la ley*"[1].

b) El artículo 82 de la Constitución Política reconoce el derecho a la seguridad jurídica, fundamentada en la existencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente. El Tribunal Constitucional, recogiendo la doctrina internacional ha señalado que se entiende por seguridad jurídica a "*la suma de una serie de factores, entre ellos la certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, los cuales se equilibran para promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad.*". [2].

c) Otro fallo de la Corte Constitucional ecuatoriana menciona:

> *"La garantía del debido proceso consolida, a su vez: la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando entrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanen de ellas sean posibles de cumplir"*

[1] Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Resolución 120-99-RA-III.S. Número 120. Caso 328 (Quito, 15 de septiembre de 1999)
[2] Resolución del Tribunal Constitucional No. 18, Registro Oficial Suplemento No. 240, de 27 de diciembre de 2007

Venezuela N5-18 y Chile Edif. Pérez Pallares 4to piso | PBX: 3996300 Fax: 2583404 www.quito.gob.ec

y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales."

VII.
RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

Indudablemente al ser nuestra Constitución garantista de derechos, el problema propuesto en esta acción extraordinaria de protección tiene no solo transcendencia constitucional, sino importancia nacional, pues el problema jurídico que debe resolver la Corte Constitucional tiene plena incidencia con la aplicación de los derechos reconocidos por nuestro bloque de constitucionalidad.

En particular, la Corte Constitucional debe observar que en el auto dictado por la sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se ha vulnerado el debido proceso, violentado la norma constitucional recogida en el literal ..) del numeral séptimo del Art. 76 de la Constitución de la República, de acuerdo al cual las actuaciones de la administración pública deben ser motivadas.

VIII.
PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En virtud de lo establecido en los artículos 94 de la Constitución Política de la República; y, 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especialmente el artículo 63, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, solicito:

1. Declare la vulneración de los derechos al debido proceso, relativos a que: falta de motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y aplicación de norma expresa , previstos en los artículos 75, 76 numerales 1, 4 y 7, literales a, b, c, d, h, i y m, artículo 82 y más pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador.

2) Declare sin efecto la sentencia impugnada por medio de esta presente acción, que fue dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 17 de noviembre de 2015 a las 11H44, conformada por Doctores Eduardo Santiago Andrade Racines, Dra. María de los Angeles Montalvo escobar y Dr. Edgar Flores G. quienes emitieron Sentencia de Apelación el 17 de noviembre de 2015 a las 11H44, dentro de la causa No. 17303-2013-0808.

3) Que en consecuencia de lo anterior el Proceso antes mencionado, se retrotraiga hasta el momento en que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha debe dictar sentencia, para que aceptando los Recursos de Apelación Interpuestos tanto por el delegado del Procurador General del Estado como por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dicte un nuevo fallo de apelación en el que se reforme la sentencia subida en grado, esto es, la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha el 09 de septiembre de 2014 a las 14H38, dentro del Juicio expropiatorio en referencia; y se fije como precio del inmueble materia de la expropiación la suma de USD$639.319,74 que es el valor que tiene consignado el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y que corresponde al valor del inmueble de acuerdo a lo determinado por el Art 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, norma de acuerdo a la cual "En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El Juez en **su RESOLUCIÓN ESTÁ OBLIGADO A SUJETARSE AL AVALÚO ESTABLECIDO POR LA DIRECCIÓN DE AVALÚOS Y CATASTROS DE LA MUNICIPALIDAD**...", y, por consiguiente, quede sin efecto tanto lo resuelto por el Juez de Primera Instancia (Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha) en el que se fijo como precio del inmueble expropiado la suma de

USD$1'786.869,80, así como lo determinado por el fallo de apelación dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso No. 17303-2013-0808 que fijó el precio del inmueble materia de expropiación en USD$1'373.098,77 aplicando inmotivada e injustificadamente una media entre el valor de avalúo catastral y el establecido por el perito en base a "reglas de la sana crítica" en contra de norma expresa y en su lugar dicte un fallo que se apegue a derecho y establezca como precio del inmueble el valor de avalúo catastral municipal, esto es, la suma de USD$639.319,74 valor que ya tiene consignada la Municipalidad de Quito en el juzgado de origen.

4) Declare y reconozca el derecho de la accionante (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito) a ser reparada por los daños provocados por la inconstitucional e ilegal sentencia, en la vía judicial correspondiente en contra de quienes actuaron como jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala de lo Civil y Mercantil en este caso;

5) Se notifique del particular al Concejo Nacional de la Judicatura para los efectos legales que correspondan.

6) Al efecto, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial determinadas, y las circunstancias en que deban cumplirse.

IX.
CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PARA ACCIONAR

El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: "*El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes*

debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia."

Con este antecedente y de conformidad a lo que establece el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **el término de 20 días hábiles[3] corre a partir de la notificación con el auto de 15 de julio de 2016 de las 11H06 dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que rechazó la solicitud de aclaración formulada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito del auto de 30 de junio de 2016 de las 10H13 de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que rechazó el recurso de hecho Interpuesto por el Municipio de Quito y por consiguiente indamitió a trámite el recurso de Casación formulado por nuestra defensa respecto de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2015 a las 11H44 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la misma que dentro del Expediente Expropiatorio No. 17303-2013-0808 dictó sentencia diciendo que acepta el recurso de apelación interpuesto por el delegado del procurador General del Estado y por el Municipio del Distrito metropolitano de Quito, pero fija como precio del inmueble materia de la expropiación un valor que es la media entre el avalúo catastral municipal y el fijado por el peritaje y no observa, como se solicitó en el escrito de apelación y como ordena norma expresa, fijar el precio del inmueble materia de expropiación según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, norma de acuerdo a la cual** "En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El Juez en **su RESOLUCIÓN ESTÁ OBLIGADO A SUJETARSE AL AVALÚO ESTABLECIDO POR LA DIRECCIÓN DE AVALÚOS Y CATASTROS DE LA MUNICIPALIDAD**..."

X.

[3] De acuerdo con la sentencia 001-11-SCN-CC dictada el 11 de enero de 2011, los veinte días establecidos para interponer una acción extraordinaria de protección son solo hábiles.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

XI.
PATROCINIO

Faculto a los abogados, Doctores Elizabeth Lugo Cifuentes y Miguel Angel Terán Arguello para que a mi nombre y representación en la calidad en que comparezco, de manera conjunta o individual presenten cuanto escrito sea necesario y actúen en las diligencias que se señalen en la presente acción, en defensa de los intereses municipales capitalinos.

Se agradece los servicios profesionales prestados por el Dr. Pablo Ordoñez Valdivieso.

XII.
SEÑALAMIENTO DE LA CASILLA CONSTITUCIONAL PARA LA RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES DEL ACCIONANTE

Sin perjuicio, para lo que corresponda, de la Casilla Judicial señalada para notificaciones en el proceso especial expropiatorio, esto es la Casilla Judicial No. 3628 de Quito, las notificaciones que se desprendan de la tramitación de la acción extraordinaria de protección, que correspondan a las autoridades municipales las recibiremos en la casilla Constitucional No. 745 de la Corte Constitucional. Señalo, además, los correos electrónicos elizabeth.lugo@quito.gob.ec y miguel.teran@quito.gob.ec

XIII.
DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A LA PRESENTE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

Compulsa del fallo dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 17 de noviembre de 2015 a las 11H44, dentro de la causa No. 17303-2013-0808 y del auto dictado por la Sala de lo

Civil y Mercantil de la Corte Constitucional 15 de julio de 2016 de las 11H05, dentro del expediente No. 1771-2016-0437 que ha negado la solicitud de aclaración formulada por nuestra defensa respecto del auto de 30 de junio de 2016 de las 10H13 que negó el recurso de hecho interpuesto por el Municipio el Distrito Metropolitano de Quito y por tanto inadmitió el recurso de casación que se habia formulado respecto de la referida sentencia de 17 de noviembre de 2015 de las 11h44.

Copia certificada de los documentos habilitantes que legitiman la intervención del compareciente en la calidad en la que lo hace en la presente causa.

Desde ya solicito que se remitan a la Corte Constitucional los expedientes originales tanto de la primera instancia tramitada ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha como del expediente de Apelación tramitado ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, correspondientes al proceso No. 17303-2013-0808.

Firmo con mis Abogados Defensores.

Dr. Marco Antonio Proaño Durán,
SUBPROCURADOR METROPOLITANO

Dra. Elizabeth Lugo Cifuentes
MAT. PROF 12.601 C.A.P

Dr. Miguel Angel Terán Arguello.
MAT. PROF 3381 CAP

No. 17711-2016-0437
Presentado en Quito el día de hoy lunes quince de agosto del dos mil dieciséis, a las diecisiete horas y catorce minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: UN ANEXO CONSNATE EN NUEVE COPIAS CERTIFICADAS Y UN ANEXO CONSTANTE EN 12 COMPULSAS. Certifico.

DRA. KRASMAYA REVELO BRAVO
SECRETARIA RELATORA (ENCARGADA)